

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00340 00

Admítase por reunir las exigencias formales de ley el trámite de la sucesión aquí presentada en consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 490 y s.s. del C.G. del P. dispone:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante GILBERTO SUAREZ LABACUDE, fallecido el 13 de octubre de 2020, en esta ciudad.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir en la base del Registro Nacional de Personas Emplazada la información correspondiente al proceso de la referencia, como quiera que no hay necesidad de la publicación en un medio escrito.

Tercero: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente trámite. Líbrese le oficio correspondiente.

Cuarto: Se reconoce a MARIA PAULA SUAREZ LOZANO y VALERIA SUAREZ LOZANO como herederas del causante GILBERTO SUAREZ LABACUDE (q.e.p.d), en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Se reconoce a la Abogada MARIA PILAR GALVIS ORTIZ como apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA SUAREZ LOZANO y VALERIA SUAREZ LOZANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: El Juzgado de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., ordena a costa de la parte interesada requerir a la señora MARTA BARRANTES JARAMILLO, en su calidad de cónyuge supérstite, para que en el término allí señalado manifiesten si opta por porción conyugal o por gananciales; quien deberá presentar el registro civil de matrimonio, con ánimo de acreditar la calidad en la que actúa (artículo 85 del C.G.P.)

Procédase en consecuencia por la apoderada de la parte interesada a realizar las diligencias ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 291 ibidem, deberán agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de la presente providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem.

En caso de que se pretenda surtir notificación en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora presente prueba idónea donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital denunciado en el libelo, es utilizado por la cónyuge supérstite.

Séptimo: Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55054b9d2b6c562ea4aacf8fcb0bdf1397f13eb61f45c76bcbfe1a45647ff05b**

Documento generado en 17/06/2021 06:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**